



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Magistrado ponente

**STC5421-2017**

**Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-00481-01**

(Aprobado en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente a la sentencia proferida por la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** el 15 de marzo de 2017, dentro de la acción de tutela promovida por **Distribuidora Los Coches La Sabana S.A.** contra el **Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes del proceso arbitral a que alude la demanda inicial.

### **ANTECEDENTES**

1. La sociedad accionante a través de apoderado judicial, reclama la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado

por el Tribunal de Arbitramento conformado por los árbitros Antonio José Núñez, Jaime Humberto Tobar Ordoñez y Juan Caro Nieto, con el laudo arbitral proferido el 30 de agosto de 2016, en el trámite por ella convocado en contra de GM Colmotores.

Solicita entonces, que se **i)** «*declar[e] la nulidad de [tal decisión] (...) en lo relativo a los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto*» y como consecuencia de lo anterior, que **ii)** se ordene la restitución del valor que canceló por concepto de costas; que se **iii)** «*dicte la sentencia que en derecho corresponda para resolver la primera pretensión de la demanda, la primera pretensión consecencial de la primera pretensión principal, la subsidiaria de la segunda pretensión principal, la consecencial de la subsidiaria de la segunda pretensión principal, las pretensiones comunes y lo relativo a la condena en costas*»; y, finalmente, en subsidio de lo anterior, **iv)** «*que se ordenen las medidas a que haya lugar para que las pretensiones señaladas en el numeral anterior sean resueltas por un juez*» (fl.116, cdno. 1).

2. En apoyo de tales pretensiones, aduce en compendio, y en cuanto interesa para la resolución del presente asunto, que mediante el referido laudo arbitral, «*el Tribunal de Arbitramento declaró que no prosperaba ninguna de las pretensiones de la demanda (ni las principales ni las subsidiarias)*», luego de exponer que «*la promoción y explotación de negocios que evidente genera beneficios al fabricante no es exclusiva de la agencia mercantil*»; que «*la existencia de la compra para la reventa era indicativa de que no se trata de un agenciamiento y que según los contratos que integran la relación jurídica entre GM y LOS COCHES, en todos se estableció la compra para la reventa*»; y, sin más, que «*la existencia de figuras tales como el Plan Anual de Comercialización (PAC), los descuentos comerciales condicionados, la sujeción de las*

*actividades de mercadeo de LOS COCHES a las reglas fijadas por GM y su obligación de participar en actividades comerciales de tipo general, relacionadas con la marca o, con ciertos modelos de vehículos y no con LOS COCHES en particular, no niegan el objeto de los contratos, que coincide con el de una concesión automotriz y no con un contrato de agencia comercial»* pues «*en los contratos no se evidencia que la actividad de LOS COCHES fuera por cuenta de GM o en beneficio de GM. Tampoco que, por la actividad de LOS COCHES (establecer contactos, divulgar la existencia y atributos de los productos, asesorar a los posibles clientes para inducirlos a adquirirlos, etc.), GM fuera a realizar negocios lucrativos para sí de manera directa o representado por LOS COCHES, a quien en consecuencia pagaría comisiones o porcentajes por las ventas realizadas a resultas de su gestión o de las utilidades por ella generadas*», conclusiones las anteriores con las que, asegura, de manera alguna se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por el convocante a efectos de la demostración de la existencia del contrato de agencia comercial.

Refiere que ya en lo relativo a la pretensión de incumplimiento de GM al abstenerse a renovar el contrato con Los Coches, el Tribunal expuso que como entre los extremos contendientes se generó una diferencia de fondo acerca de la relación contractual mantenida a lo largo de varios años, «*GM resolvió acortar a un año el plazo del contrato para que las partes se concentraran en resolverlas. Como no las resolvieron, el contrato no se renovó*», y, que no estaban reunidos los requisitos instituidos para que se configurara la costumbre mercantil pretendida por los Coches, en cuanto que «*la convocante no presentó testimonios sino de una parte del grupo o sector dentro del cual regiría la costumbre, los comercializadores de vehículos, pero no de la otra, los fabricantes; y (...) por el otro, porque a los testigos solamente se les solicitó que se pronunciaran sobre el primer componente de la costumbre invocada, el derecho del comercializador a*

*la renovación o prórroga de su contrato, pero no sobre la parte restante: que la única razón válida para que un fabricante pueda negar la renovación es que el comercializador “haya incurrido en un incumplimiento de carácter grave o trascendental que trasgreda o atente contra la relación comercial».*

Aduce que en el mismo sentido, y respecto de la violación de los deberes secundarios de conducta y buena fe supuestamente trasgredidos por la convocada, precisamente por la no renovación del contrato, la Colegiatura criticada acotó que *«desde que GM le notificó a LOS COCHES que el contrato de febrero 24 de 2012 se renovaría sólo por 1 año y no por 3 como era lo usual, le notificó también que el objetivo de esa reducción era fijar un término para resolver las diferencias que se habían presentado entre ellas a raíz de la decisión de la organización Ardila Lulle de cambiar su modelo de negocios»,* sumado al hecho que la sociedad convocante *«tenía pleno conocimiento de que los concesionarios de la red de GM que quisieron salirse del modelo de negocios “monomarca” habían tenido serios problemas a la hora de renovar sus contratos con GM»,* por lo que no puede afirmarse, asegura, que se incumplió con los mismos.

Señala que fueron las anteriores consideraciones las que en cuenta se tuvieron para la negativa de sus pretensiones como convocante, resultando condenado a pagar la suma de \$2.266'095.101 por concepto de costas, más los \$1.621'745,101 que también pagó a título de honorarios del Tribunal Arbitral, lo que a todas luces, asegura, vulnera la prerrogativa fundamental que invocó, pues dicha determinación es el resultado de una postura parcial (fls. 21 a 119, *ejusdem*).

## **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS**

a.) El apoderado judicial de General Motors – Colmotores S.A., en calidad de vinculado al asunto de la referencia, como extremo convocado dentro del trámite arbitral objeto de censura, expuso, en lo esencial, que la verdadera intención de la gestora de la salvaguarda no es otra que *«fustigar el fondo del laudo con argumentos sustanciales que deben ser rechazados, pues la acción de tutela no da lugar a una instancia adicional del proceso arbitral, que dicho sea de paso, duró aproximadamente 3 años desde la presentación de la demanda y hasta la expedición del [mismo]»*, a más que los motivos que expone como fundamento de la acción excepcional, debieron alegarse a través del recurso de anulación (fls. 130 a 144).

b.) Los integrantes del Tribunal de Arbitramento enjuiciado precisaron, que la acción excepcional resulta improcedente por el incumplimiento de los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, pues a la fecha pendiente se encuentra por resolver el recurso de anulación que la accionante interpuso respecto del laudo proferido, a más que, desde el momento del proferimiento de éste hasta la presentación la demanda constitucional, han transcurrido más de 6 meses (fl. 133, *ib.*).

## **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, negó el auxilio implorad, al encontrar que éste incumple con el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad, pues *«la sociedad accionante parte del supuesto en que la situación fáctica y los argumentos planteados en la demanda de tutela no pueden ser ventilados mediante el recurso de anulación regulado en la Ley 1563 de 2012; empero, tal consideración no puede efectuarla al unísono alguna de las partes en controversia, y menos aún el Juez constitucional, pues tal labor corresponde únicamente al funcionario competente para tramitar y decidir dicho medio de ataque.*

*En esa línea, lo aseverado específicamente por la sociedad accionante en la solicitud de amparo, a saber, “el defecto aquí alegado no pueda serlo mediante el recurso de anulación del laudo”, constituye una petición de principio, y conduciría a que haya doble actuación y doble pronunciamiento respecto de un debate reservado al Tribunal Superior que es el llamado a conocer del recurso de anulación, con independencia de si allí se propusieron o no los defectos que acá se acusan, pues si no se platearon, de todos modos la acción de tutela no es un recurso adicional para rescatar oportunidades desaprovechadas.*

*Además, si pudiera reclamarse protección del debido proceso al mismo tiempo que en otro proceso judicial se pide anular la actuación en que la violación acusada se habría producido, uno de los dos procesos sobraría, y como la tutela es subsidiaria, entonces no procede ante la viabilidad del otro trámite que se esté surtiendo ante el juez natural.*

*No resulta lógico, entonces, atacar una providencia por distintas vías de modo simultáneo, y si una de esas es la acción de tutela, obviamente queda excluida su procedencia, pues si en realidad –como se afirma– es incoherente la omnisciencia que se atribuye al tribunal arbitral por sus posturas diferentes frente a los mismos supuestos, y porque dejó de valorar pruebas y otras las valoró erróneamente, son cuestionamientos que debieron enfilarse ante el juez competente sin que puede escogerse el juez al que se dirija esa acusación.*

*En suma, la subsidiariedad excluye la concurrencia de la tutela con una acción diferente, en razón a que no se puede actuar con un mismo objetivo judicial en dos procesos distintos.*

*2.2. De todas maneras, y como atrás se refiriera, tampoco se advierte en el laudo proferido un error o arbitrariedad que amerite la protección invocada.*

*2.2.1. Ciertamente la jurisprudencia tiene decantado que la acción de tutela procede respecto de actuaciones y providencias judiciales, incluyendo las proferidas en procesos arbitrales, siempre que se haya incurrido en una vía de hecho, entendida ésta –grosso modo-, como una falla descomunal que no pudo ser enmendada dentro del respectivo proceso: defectos de la gestión o la decisión que se ha clasificado en orgánico, fáctico, procedimental, etc.*

*(...)*

*Sin embargo, ello no puede significar que, a ultranza, sea permitido acudir a este mecanismo excepcional como si se tratara de un recurso ordinario o de un escenario judicial omnímodo a cuyo abrigo pueda el juez constitucional revisar toda clase de decisiones, o como se pretende en este caso, examinar la legalidad del laudo emitido a partir de un análisis comparativo entre la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de Arbitramento y la que en sentir de la sociedad accionante debió realizarse. Y es que de otorgarle razón al promotor del trámite en términos generales, significaría la derogatoria del principio de independencia judicial consagrado en el artículo 228 de la Carta Política.*

*2.2.2. Se percibe que en el sub lite, en últimas, lo pretendido es que el juez de tutela imponga el criterio invocado por la demandante frente a la valoración del acervo probatorio recaudado en el proceso arbitral, específicamente en lo que atañe a la naturaleza de la relación comercial desarrollada entre las partes –si es agencia comercial o concesión comercial-, y a la existencia y acreditación de un abuso del derecho por parte de General Motors, cometido extraño por completo a*

*la naturaleza y propósito del amparo constitucional»* (fls. 164 a 170, cdno. 1).

## **LA IMPUGNACIÓN**

La propuso el mandatario judicial de la compañía accionante, tras exponer argumentos similares a los de la demanda inicial (fls. 175 a 185, *ibídem*).

## **CONSIDERACIONES**

1. Acorde a los criterios jurisprudenciales de esta Corporación, se ha dicho y reiterado, en línea de principio, que la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, toda vez que al juez constitucional, en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Política, no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones allí proferidas como tampoco para disponer que lo haga de cierta manera.

Por regla de excepción a lo precedente, se tienen aquellos casos en donde el funcionario ha incurrido en un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley, o ante la ausencia de otro medio efectivo de protección judicial, eventos que luego de un ponderado estudio tornarían



imperiosa la intervención del juez de esta extraordinaria defensa, con el fin de restablecer el orden jurídico.

2. Atendiendo las anteriores premisas, y de la revisión de las copias de las piezas procesales que fueron allegadas al presente trámite, encuentra la Sala que la sentencia impugnada mediante la cual se denegó la protección reclamada, deberá mantenerse, toda vez que, por su carácter subsidiario y residual, la acción constitucional se torna improcedente.

En efecto, así como acontece con los fallos proferidos por quienes ejercen funciones judiciales de carácter permanente, frente a los laudos arbitrales la tutela no está instituida para desplazar los mecanismos de defensa previstos por el legislador con el propósito de ejercer su debido control, como lo son los recursos de anulación y de revisión (artículos 40 y 45 de la ley 1563 de 2012), y por tanto, la jurisprudencia establece que la protección excepcional contra las decisiones de los árbitros, sólo procede cuando se está en presencia de una ostensible «*vía de hecho*», es decir, «*en una actuación arbitraria, caprichosa o antojadiza atentatoria de los derechos fundamentales*» (CSJ STC, 12 jul 2010, rad. 00545-01, citada en STC7591-2016).

En esa misma línea de principio, esta Corte ha sostenido, que

*«lo pretendido por la parte accionante en relación con la actividad que cumplió el Tribunal de Arbitramento (...), corresponde a una temática de carácter legal que, por virtud de lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del*

*artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, resulta improcedente debatir en el escenario de la acción de tutela, dado que para dilucidar una cuestión del mencionado temperamento, ajena, se reitera, a la órbita de los derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico consagró otros mecanismos idóneos para ese singular designio, tales como el recurso extraordinario de anulación (CSJ STC, 25 ene. 2013, rad. 00036-00, reiterada en STC4253-2016 y STC7591-2016).*

3. En este orden, la solicitud de amparo en el presente caso está llamada al fracaso, por desatender ciertamente el comentado principio de subsidiariedad, toda vez que la parte actora acudió directamente a la acción de tutela sin aguardar a que el Tribunal Superior de Bogotá, quien es la autoridad competente para resolver sobre el recurso de anulación contra la decisión que dirimió el conflicto presentado entre las partes, se haya pronunciado de fondo sobre dicho asunto, si en cuenta se tiene que dicho medio de impugnación en la actualidad está siendo tramitado<sup>1</sup>.

Y es que si bien la accionante afirma que es factible promover de manera simultánea ambas herramientas, porque la anulación, asegura, por su naturaleza formal no es idónea para la defensa de los derechos fundamentales, al punto que a través de ella no pueden cuestionar ciertas irregularidades de la actuación arbitral, es lo cierto que la decisión del Tribunal Superior acerca de aquel medio defensivo, una vez emitida, formará una unidad inescindible con el laudo.

Quiere decir lo anterior, que emitir un

---

<sup>1</sup> Fls.12 a 34, cdno. Corte.

pronunciamiento en sede constitucional cuando la autoridad competente para desatar el recurso interpuesto, no lo ha hecho, implica una decisión prematura frente a una eventual anulación del Laudo por cualquiera de las causales consagradas en la normatividad que regula la materia, anticipación que no le está permitida al Juez de tutela.

Vale resaltar, que en relación con el agotamiento de los mecanismos judiciales contra laudos arbitrales, previo a acudir a esta vía, esta Corporación ha sostenido:

*«Así las cosas, nada congruente sería que la justicia constitucional resuelva desfavorablemente la acción de tutela y el Juez ordinario al desatar el recurso extraordinario de anulación concluya que la causal alegada sale avante por haberse demostrado cualquiera de los razonamientos alegados [o viceversa].*

*Recuérdese que una vez se ha resuelto el recurso de anulación de un laudo arbitral, el laudo adquiere firmeza y puede ser ejecutable como lo señala el artículo 43, inciso 5° de la Ley 1563 de 2012. Por ello, en estricto sentido, la acción de tutela se dirige contra el laudo arbitral y la sentencia de anulación como unidad inescindible. (...)*

*En caso de que la sentencia de anulación convalide el laudo arbitral pese a constituir éste una vía de hecho violatoria de los derechos fundamentales, el vicio de inconstitucionalidad se comunica a la sentencia de anulación. Esto porque la justicia civil habría errado gravemente en el control que sobre el laudo había debido realizar, lo cual trae como consecuencia el que derechos fundamentales resulten vulnerados por el laudo en virtud de su exequibilidad declarada por la sentencia de anulación.*

*En dicho evento, la sentencia de anulación que omitió proteger los derechos constitucionales fundamentales desconocidos, por los árbitros o el laudo, es inválida por consecuencia. En esas circunstancias, la acción de tutela debe dirigirse contra ambas decisiones y debe demostrarse que ambas, por razones semejantes o diferentes, constituyen vías de hecho que vulneran derechos fundamentales.*

*Por último, se podría presentar la hipótesis extrema e inusual en la cual el laudo arbitral sea plenamente conforme con la Constitución, pero la sentencia de anulación constituya una causal de procedencia del amparo. En este evento, la protección se dirigiría exclusivamente contra la providencia que anuló el laudo, y no contra el laudo mismo» (CSJ STC, 9 abr. 2015, rad. 2015-00416-01, reiterado en STC7591-2016).*

De modo que, esta Sala no puede anticipar una decisión como la que aquí se invoca, pues, se itera, la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario natural del respectivo trámite no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, pero en ningún momento puede entenderse como un mecanismo instituido para desplazar o sustituir los procedimientos legales.

4. Corolario de lo esgrimido, se impone ratificar el fallo constitucional de instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quoy*, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

Presidente de Sala

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**